



Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de diciembre de 2014, a las 10h41.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 1533-14-EP. **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el viernes 01 de septiembre de 2014 por señor Dante Gardel Mero Centeno, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 1 de agosto del 2014 a las 16h38 notificada el mismo día, por la que se niegan los recursos de casación y de hecho a lo resuelto el 18 de julio de 2014 a las 15h57, dentro del juicio de acción privada propuesto en su contra por la señora Olga Carolina Zambrano Acosta.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, y se encuentra dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se han vulnerado derechos constitucionales contenidos en los artículos 66 numerales 18 y 20; y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, referidos a los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva.- **Antecedentes.-** 1) El 10 de enero del 2011, la señora Olga Carolina Zambrano Acosta en la ciudad de Bahía de Caráquez provincia de Manabí, presento denuncia de querrela por el supuesto delito de Usurpación en contra del señor Dante Gardel Mero Centeno; 2) El 24 de marzo del 2014 a las 15h18, el Juez Tercero de lo Penal de Manabí del cantón Sucre, resolvió declarar el abandono de la causa y no calificar la acusación particular como maliciosa ni temeraria, por lo que el denunciado solicitó ampliación a la misma requiriendo en lo principal la declaratoria de maliciosa y temeraria la referida denuncia; 3) El 10 de abril de 2014 a las 09h00, el Juez Tercero de lo Penal de Manabí, resuelva negar la petición de ampliación y aclaración, por lo que el denunciado interpone recurso de apelación para

ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que es negada por ser considerada improcedente por el Juez, y ante lo cual el denunciado interpone recurso de hecho para ante la instancia superior; 4) La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió el 18 de julio del 2014 a las 15h57 rechazar por improcedente el recurso de hecho planteado; ante lo cual de denunciado interpuso recurso de casación a dicha resolución por lo que la Sala mediante auto de 1 de agosto de 2014 a las 16h38 resolvió negar tal impugnación con considerar carencia de sustento jurídico; y que constituye esta última la decisión impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección por la parte demandada en la causa.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante del contenido de su acción señala que los Jueces demandados no analizaron los fundamentos de derechos expresados ya que dentro de la sustanciación demostró y probó que la sola presentación de una denuncia y que no haya sido impulsada, aún más sin haber presentado prueba alguna, se considera una acción maliciosa y temeraria que perjudica la honra y el buen nombre de las personas, lo que no ha sido analizado en las dos instancias a las que ha acudido, y frente a ello ha sido sometido en indefensión total, y afectado su buen nombre, prestigio y reputación personal y profesional.- **Pretensión.**- El accionante solicita esta Corte que “... *en Sentencia determinen que se ha violado garantías y derechos constitucionales que como ciudadano, me asisten, ordene la reparación integral de los mismos, dejando sin efecto lo establecido en la Resolución de fecha Portoviejo, viernes 1 de agosto del 2014, las 16h38, emitida y firmada por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, debiendo emitir el fallo a mi favor de acuerdo a las pretensiones que se encuentran dentro del proceso No. 13124-2014-0174, por existir fundamentos de hechos y derechos ampliamente justificados y probados dentro de la sustanciación del juicio que injustamente se me instauró en mi contra.*”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes, **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 16 de septiembre de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del



texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1533-14-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de diciembre de 2014, a las 10h41.-


Dr. Jaime Pozo Chagnorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

lmq



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

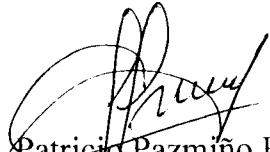
Caso No. 1533-14-EP

Voto salvado: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de diciembre de 2014, a las 10h41.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor, y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1533-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día 01 de septiembre de 2014 por Dante Gardel Mero Centeno, por sus propios y personales derechos.- En lo principal por no encontrarme de acuerdo con el voto de mayoría mediante el cual se admite a trámite la acción extraordinaria de protección, consignó mi voto salvado, por cuanto de la revisión de la demanda se desprende que el accionante manifiesta que la decisión judicial que impugna, esto es el auto dictado el 01 de agosto de 2014, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictada dentro del juicio de acción privada No. 65-2014, vulnera sus derechos constitucionales, en cuanto señala lo siguiente: *"las normas legales transcritas dejan la Evidencia de la absoluta imposibilidad de que tanto la jueza de primer nivel que sentenció el caso sub júdice, cuanto los jueces de apelación, no podían jamás ignorar –por ser jueces constitucionales- la obligatoriedad de cumplir en sus actuaciones el imperativo mandato del Art. 82 CRE que garantiza: "Derecho a la seguridad jurídica.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; dada una decisión judicial y existiendo reclamo de la parte afectada en el que se cita y hasta reproduce normas legales, su no aplicación es una clamorosa violación de la norma constitucional invocada"*. En consecuencia, el fundamento de la demanda radica en que los jueces de la Sala al expedir su decisión aplicaron de forma errónea la ley o ignoraron lo dispuesto en la misma. Argumento que a mi criterio se constituye en suficiente para que esta Sala de Admisión, inadmita a trámite la presente causa, no encontrándome de acuerdo con el argumento del voto de mayoría de que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad prevista en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que de lo antes indicado se refleja que la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la ley antes mencionada. Por esta razón,

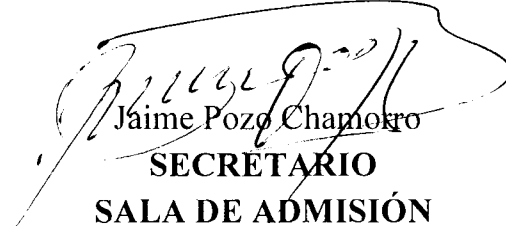
Caso No. 1533-14-EP

al encontrar razones sólidas para que esta acción extraordinaria de protección merezca el pronunciamiento de esta Corte, **INADMITO** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1533-14-EP.- **NOTIFÍQUESE.-**



Patrio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2014; las 10h41.-



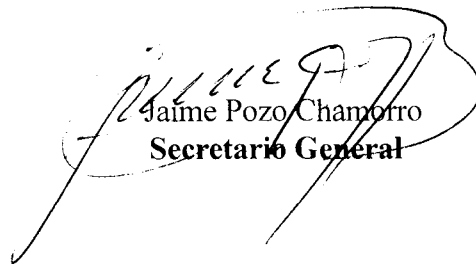
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1533-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 18 de diciembre del 2014, más voto salvado, al señor Dante Gardel Mero Centeno a través del correo electrónico: peas2007@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: sábado, 10 de enero de 2015 12:16
Para: 'peas2007@hotmail.com'
Asunto: Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 1533-14-EP
Datos adjuntos: 1533-14-EP-auto.pdf

